1522814

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 197 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña JUDITH MARIA VALQUI TAPIA;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Desarrollo Humano Nº004-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH modificada mediante Resolución de Desarrollo Humano Nº043-2010-GR.LAMB/ ORAD-ODH de fecha 08 de Junio del 2010, se le otorga a **Doña JUDITH MARIA VALQUI TAPIA,** Contador V, de categoría remunerativa SPA de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque, la suma de S/.429.52 Nuevos Soles equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Subsidio por fallecimiento** de su padre Don Roque Valqui Zavaleta;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, por Oficio Nº002-2010-GR.LAMB-OFIN-JVT, signado con Reg. Nº1344518 de fecha 14 de Julio del 2010 **Doña JUDITH MARIA VALQUI TAPIA,** solicita ante esta sede administrativa, el pago de diferencial de dos remuneraciones totales faltante por el pago de Subsidio por Luto de fallecimiento de su señor padre;

GOBIERNO REGIONAL V°B° EFE REG. DE ASESORIA JURIDICA LAMBAYEQUE

Que, con Oficio Nº485-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 20 de julio del 2010, la Oficina de Desarrollo Humano comunica la improcedencia de lo solicitado por la recurrente, manifestando que la remuneración básica que constituye la remuneración principal para pago de dichos beneficios se continuará percibiendo en base a la remuneración básica que estipula la escala remunerativa del decreto Supremo Nº051-91-PCM, mas no con la remuneración básica que fija el Decreto de Urgencia Nº105-2001, por que esta reajusta únicamente la remuneración principal para efectos compensatorios en el tiempo;

Que, **Doña JUDITH MARIA VALQUI TAPIA** ha interpuesto ante la Oficina de Desarrollo Humano, el Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Negativa Fícta, alegando que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles sin que la oficina de Desarrollo Humano se pronuncie, sustentando su impugnación en que el cálculo de las asignaciones antes mencionadas debió haberse otorgado en base a la Remuneración Total Mensual o Integra, conforme lo establece los Artículos 144º y 145º del Decreto Supremo Nº005-90-PCM y conforme los criterios tomados por el Tribunal Constitucional respecto al tema en cuestión;

Que, en el presente caso la Resolución de Desarrollo Humano Nº004-2009-GR.LAMB/ ORAD-ODH de fecha 23 de enero del 2009 y Resolución de Desarrollo Humano Nº043-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 08 de Junio del 2010, fueron notificadas oportunamente sin que hayan sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley Nº27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a

lo expuesto en el artículo 212º de la acotada ley que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese sentido, conviene precisar que no le asiste a la recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de las mencionadas Resoluciones ni mucho menos a que se le reconozca el derecho a percibir el reintegro de las resoluciones del subsidio que reclama;

Que, no obstante a ello, se aprecia del análisis de los actuados, que el Oficio Nº485-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH, de fecha 20 de Julio del 2010 fue debidamente notificado a la recurrente con fecha 21 de Julio del 2010, conforme se aprecia en el expediente administrativo, sin que haya sido impugnado dentro del plazo establecido en la Ley Nº27444, teniendo también a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212º de la acotada ley, por lo que resulta incorrecta lo pretendido por la recurrente al interponer Recurso de Apelación en aplicación del silencio Administrativo Negativo, toda vez que ha quedado acreditada la notificación del Oficio Nº485-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH, desvirtuando así la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, por tal su recurso de Apelación deberá ser declarado Improcedente;

Que, es preciso acotar, que el recurso de apelación interpuesto por **Doña JUDITH MARIA VALQUI TAPIA** tiene el propósito de que esta Instancia Administrativa otorgue el **subsidio por luto** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece el Decreto Legislativo Nº 276; apreciándose de los actuados que la Autoridad Administrativa Regional ha absuelto lo peticionado por el recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. Nº051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) **La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, lo peticionado por el administrado deviene en infundado toda vez que el cálculo de los subsidios por luto y sepelio otorgados mediante la recurrida se han efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente;

Que, resulta necesario acotar que el D.S. 051-91-PCM al ser de menor jerarquía que el Decreto Legislativo Nº 276 no puede modificar a ésta, no obstante resulta correcto que el pedido haya sido denegado en aplicación expresa de lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley Nº28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años, que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los ***subsidios por luto*** y gastos de sepelio y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9°del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el decreto supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

RESOLUCION D GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 197 -2010-GR.LAMB/GGR

Que, el Artículo 65º de la Ley Nº28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. Nº 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal Nº1496-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE Vº Bº JEFE REG. DE ASESORIA JURIDICA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **INPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Doña JUDITH MARIA VALQUI TAPIA,** contra la Resolución Denegatoria Fícta en aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO 2º.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Victor Rojas Diaz
GERENTE GENERAL REGIONAL